

El Código Civil y Comercial entre el pasado y el futuro

por PABLO CARLOS BARBIERI
0 de Julio de 2015
www.infojus.gov.ar
Id Infojus: DACF150378

1. La trascendencia de una reforma ambiciosa.

A poquísimos días de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial en la República Argentina, es menester realizar algunas reflexiones acerca de la verdadera importancia de dicho cuerpo normativo, alejándonos de las reformas puntuales y centrándonos en el impacto que ella generará en nuestra sociedad.

Al respecto, es interesante destacar que, desde los medios masivos de información, no ha sido destacada convenientemente tal trascendencia. Se ha diseñado un Código que regulará, hacia el futuro, las relaciones jurídicas de todos los habitantes de la Nación, incidiendo notablemente en la vida diaria y cotidiana, más allá de las reflexiones sobre los tecnicismos jurídicos que ello implica.

Es que, indudablemente, era necesario volcar en un ordenamiento jurídico de esta importancia, una serie de transformaciones que se han producido en el Mundo y, en particular, en la República Argentina, sobre todo desde el año 2003, período en el cual, hondas reformas políticas, sociales y económicas han sido dispuestas, lo que necesita un innegable reflejo en los preceptos jurídicos que las regulen.

No se trata, solamente, de la adecuación de determinados institutos jurídicos, de solucionar ciertos conflictos planteados en la vigencia de los Códigos Civil y de Comercio o de la adopción de criterios regulatorios. La cuestión va más allá, a mi entender: es el diseño de una arquitectura jurídica moderna, dinámica, actual y con una notable perspectiva de futuro. El Derecho muta, cambia y debe amoldarse a las realidades que debe regular. Y ello es claramente receptado en el Código Civil y Comercial que prontamente regirá en su totalidad.

Por lo tanto, estimo que, a fin de demostrar la real trascendencia de esta reforma, es necesario discurrir sobre lo que queda atrás, para luego afirmar lo que afrontamos como un verdadero desafío, esto es, la vigencia de una normativa diferente que apunta con fortaleza a brindar un marco jurídico adecuado a las relaciones entre particulares generadas en el Siglo XXI, época de constantes cambios en la sociedad (1).

2. Lo que queda atrás.

El Derecho Privado Argentino -Civil y Comercial- era regido por normativas sancionadas en los años 1869 -Código Civil (2)- y 1863 -Código de Comercio-.

Ambas normativas se inspiraron en una indudable matriz europea, con diversas fuentes. En su época, se constituyeron en una legislación de avanzada que apuntaban a regular a una incipiente República Argentina.

Empero, a medida que fueron transcurriendo los años, se hizo indispensable la introducción de reformas a sus textos. Algunas han sido puntuales y limitadas. Otras -como, por ejemplo, la introducida al Código Civil por medio de la ley 17.711, en 1968-, se tornaron más importantes. Más recientemente, fueron dictándose más normas reformadoras del

Código Civil en materia de familia, divorcio, matrimonio igualitario, etc.

En materia de Derecho Mercantil, el Código de Comercio fue registrando una suerte de desintegración paulatina, a medida que distintas leyes especiales regularon determinados institutos jurídicos que, originariamente, se contenían en el mismo. El listado puede ser inagotable pero, al solo ejemplo, pueden citarse la materia concursal, sociedades, cheques, pagarés y letras de cambio, bancos y entidades financieras, etc. Todo ello sin perjuicio de figuras que nacieron mucho tiempo después y también seguían similar modo de regulación, esto es, mediante normas específicas (v.gr. leasing, fideicomiso, factura de crédito, etc.).

Lo cierto es que, en mi modo de ver, estas reformas resultaron parciales y, en cierto modo, inconexas entre sí. Utilizando una expresión impropia de las Ciencias Jurídicas, pero muy gráfica, se constituyeron en "parches", que intentaban solucionar situaciones puntuales. Como puede imaginarse, este marco fue aumentando con el transcurso de los años.

Sin perjuicio de ello, se verificó otro fenómeno que, en ciertos casos, presentaba una mayor conflictividad, como es el hecho de que determinadas relaciones jurídicas se desarrollaban con un marco normativo específico casi inexistente.

Ello ocurrió -en materia civil- con las asociaciones civiles, por tomar sólo un ejemplo. Su marco regulatorio era escasísimo -sólo algunas previsiones de los arts. 33 y ccs. del Código Civil-, a la par que estos entes crecieron notablemente en el país. Los clubes deportivos argentinos, por citar sólo un dato, se organizan de esta manera, realizando actividades y manejando presupuestos que rebasaron totalmente esta previsión normativa, al igual que otras entidades componentes del llamado "tercer sector", que registraron gran auge en los últimos tiempos, como, ocurrió, por ejemplo, con las Organizaciones No Gubernamentales (ONG).

En el ámbito contractual, la agencia, la franquicia y otras tantas figuras multiplicaron su uso, sobre todo desde la década del '80 en adelante, sin que existieran preceptos específicos que las regularan. Ello requirió un arduo esfuerzo interpretativo doctrinario y jurisprudencial a fin de lograr encauzar estos fenómenos dentro de las previsiones generales, cuestión que no estuvo ajena de conflictos.

A todo ello se añadían las propias dificultades presentadas por una legislación que se mostraba impotente para reconocer determinados fenómenos sociales -v.gr., la utilización de la informática e Internet en la contratación- o que, simplemente, denotaba la vetustez de ciertos institutos -v.gr., la formación del consentimiento en contratos entre ausentes-.

La irrupción de las relaciones de consumo también agregó otro dato más a ese convulsionado marco legislativo. Si bien la [ley 24.240](#) y sus modificatorias comenzaron a regir cada vez con mayor fuerza, no había prácticamente menciones a sus pautas en los Códigos que se derogan, siendo que forman parte -cada vez con mayor énfasis- de nuestra vida diaria.

Entiéndase bien: no me expido sobre el mérito de las regulaciones que se reemplazarán a partir del 1° de agosto de 2015. Sólo describo un marco que necesitaba imperiosamente ser remozado y metodológicamente reestructurado, reflejando adecuadamente las transformaciones sociales del presente y apuntando hacia el futuro. El Derecho Privado no podía quedar ausente de las múltiples manifestaciones de cambio impuestas en el Siglo XXI; ni tampoco de aquellas que se verificaron en la Argentina en la última década.

3. Las tentativas fallidas.

La idea de unificar los Códigos Civil y Comercial tuvo algunas manifestaciones en nuestro país, todas ellas fallidas.

En efecto, ya en 1926, el Anteproyecto de Bibiloni proponía tal tendencia. Luego, el proyecto de 1936 y el Anteproyecto de Jorge Joaquín Llambías en 1954. En 1987, siguió una línea similar el Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de la Cámara de Diputados de la Nación; mientras que se enrolaron también hacia allí, el Proyecto de la Comisión creada por el decreto 468/92 PEN del Poder Ejecutivo y el de Unificación de la Legislación Civil y Comercial, elaborado por la Comisión Federal de la Cámara de Diputados de la Nación -proyecto de la Comisión Federal-, ambos de 1993. Por último, el proyecto de la Comisión honoraria creada por el decreto 685/95, en 1998.

De allí que también sea elogiable la decisión política de impulsar, sancionar y promulgar el Código Civil y Comercial por parte del Poder Ejecutivo Nacional y el Congreso de la Nación, junto con el invaluable trabajo llevado a cabo por quienes estuvieron encargados de su redacción. Se han vencido las resistencias que, otrora, impidieron que la unificación se hiciera posible, a pesar de las tentativas consignadas. Era una oportunidad histórica que fue convenientemente aprovechada. Llamativamente, pocos de estos datos fueron debidamente procesados al momento de analizar técnica y periodísticamente la sanción de la nueva normativa.

4. El presente y el futuro.

Me parece indispensable consignar algunas palabras de la Presidenta de la Nación, Dra. Cristina Fernández de Kirchner, que sirven como una suerte de síntesis de la real dimensión de la reforma próxima a regir. Ha dicho que "el Código Civil y Comercial que regirá desde el 1° de agosto del año 2015 es un cuerpo normativo en el que confluyen la tradición jurídica europea, nuestra propia cultura, nuestras propias necesidades, nuestras propias experiencias, nuestras propias vivencias. Reconoce las características sociales y culturales de la Argentina del siglo XXI y se articula adecuadamente con los cambios que la Reforma de 1994 introdujo en el plano constitucional. Pero, además, es un producto cultural auténticamente argentino, resultado directo de los más de 30 años que llevamos transitando desde la recuperación del sistema democrático. No pertenece a ningún partido político, no pertenece a ningún gobierno, es el Código Civil y Comercial de la democracia"(3).

Es ineludible destacar estos datos porque al obviarlos se deja de apreciar la trascendencia de la sanción de una normativa absolutamente ambiciosa dentro de los procedimientos establecidos por el sistema democrático y la Constitución Nacional. El debate ha estado asegurado, además, con múltiples foros llevados a cabo a lo largo y a lo ancho del país, amén de las modificaciones introducidas en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Congreso Nacional al anteproyecto oportunamente elevado.

Y yendo a lo estrictamente jurídico (4), el resultado final ha sido una legislación moderna, adaptada a los cambios sociales producidos en la Argentina y el Mundo, con un perfil multicultural, ingresando en la mayor cantidad posible de relaciones que afectan la vida cotidiana de los habitantes de este país.

La visión de futuro que el Código Civil y Comercial plantea tampoco puede soslayarse. La consolidación de determinadas figuras y relaciones jurídicas apuntan a que su desarrollo permita otorgar una mayor seguridad al desenvolvimiento de éstas. Y, en determinadas cuestiones, presenta una clara visión sobre el particular. En materia comercial, por ejemplo, ello se presenta contundentemente con el art. 1820 del Código y la posibilidad de que los particulares puedan crear títulos valores sin ley previa que lo autorice, con los límites allí establecidos (5). Similares reflexiones pueden efectuarse en relación a la incorporación de los contratos y relaciones de consumo a la novísima normativa, junto con distintas especificidades que dichas modalidades importan.

A todos aquellos que, de un modo u otro, operamos con normas jurídicas, la sanción del nuevo Código nos enfrenta a grandes desafíos.

Sin dudas que el primordial es el estudio y la adecuada comprensión de sus disposiciones. La puesta en práctica de la [ley 26.994](#), los innumerables estudios que van surgiendo y la interpretación jurisprudencial próxima serán colaboradores inestimables en dicha tarea.

Otro reto es la utilización conveniente de las innumerables herramientas jurídicas que la normativa nos ofrece, en pos del adecuado y armónico desenvolvimiento de las relaciones jurídicas entre particulares. En ello, el Código es rico y ambicioso, brindando pautas claras y relativamente sencillas de interpretación. De allí su manifiesto carácter inclusivo.

Y, finalmente, el tratar de que estas disposiciones se conviertan, a su vez, en una suerte de facilitación para el acceso a la justicia de los particulares, un derecho inalienable sobre el cual, en la última década, se han producido avances elogiados.

Encontramos diseños mucho más modernos y flexibles en materia de Derecho de Familia y de régimen patrimonial del matrimonio; registramos un análisis técnicamente adecuado de la responsabilidad civil, dejando de lado, entre otros tópicos, la tan criticada distinción entre las órbitas contractual y extracontractual, unificando, a su vez, los plazos de prescripción; incorporamos la regulación de los contratos bancarios, de tan honda influencia en la vida de los usuarios y

consumidores de dichos instrumentos; vemos regulados los cementerios privados y otras modalidades particulares de dominio; asistimos al alumbramiento de las sociedades unipersonales, cumpliendo con un reclamo de la doctrina dominante en la materia.....

En otras palabras, el Código Civil y Comercial deja atrás un pasado, se nutre de él, plantea un presente realista y propone un futuro ambicioso desde el punto de vista de las regulaciones jurídicas del Derecho Privado. La compleja realidad nos plantea nuevos horizontes. Y, desde allí, nada más fascinante que asistir y participar de un cambio normativo casi sin precedentes en la historia argentina.

Notas al pie:

1) Una breve síntesis de algunos de estos cambios en materia económica, política y social pueden verse en FERRER, Aldo, Transformaciones de América Latina, publicado en Página 12, 27 de enero de 2013; <http://www.pagina12.com.ar/diario/elmundo/4-212708-2013-01-27.html> 2) Cuya entrada en vigencia se produjo el 1° de enero de 1871.

3) Palabras preliminares del Código Civil y Comercial Comentado, publicado en www.infojus.gov.ar, Tomo I, Buenos Aires, 2015, pág. XII.

4) Reitero que el objetivo del presente comentario no es analizar cada una de las reformas en particular.

5) Para su análisis con mayor profundidad puede verse BARBIERI, Pablo C., Los títulos circulatorios en el proyecto de reforma de los códigos civil y comercial: por el rumbo correcto, en www.infojus.gov.ar, 18/11/2013, Id Infojus: DACF 130312.

CONTENIDO RELACIONADO

Legislación

[LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR](#)

Ley 24.240. 22/1993. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general